



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

10 ABR. 2018

GA

8-002061

Señor(a):

EVILA ELENA PABON ROMO

Propietaria

Lote A, la Paz Globo A (cerro cupino)

PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO

Ref. Auto No. 00000367 De 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: Por abrir

Proyecto y Revisó: Dra. Paola Andrea Valbuena Ramos (Contratista) - Dra. Karem Arcón Jiménez (Profesional Especializado).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000367 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA EVILA ELENA PABON ROMO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 57.301.850”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 del 2009 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES ADMINISTRATIVAS**

Que mediante Escrito radicado ante esta Corporación bajo No.000880 del 01 de Febrero de 2017., la señora EVILA ELENA PABON ROMO, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.301.850., propietaria del predio denominado LOTE A, ubicado en el sector la paz globo A dentro del Cerro Cupino localizado en la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, solicitó permiso de limpieza para vegetación rastrera y arbustiva en el mencionado predio.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A) mediante Oficio No. 001097 del 28 de Marzo de 2017., informó la señora EVILA ELENA PABON ROMO, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.301.850., propietaria del predio denominado LOTE A, ubicado en el sector la paz globo A dentro del Cerro Cupino localizado en la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, que la actividad que pretende desarrollar no requiere de permiso ambiental, toda vez que no realizara Aprovechamiento Forestal de los árboles que se encuentran dentro de dicho predio.

Posteriormente, mediante escrito radicado ante esta Autoridad Ambiental bajo número 0006238 del 17 de Julio de 2017 la Señora NUBIA MERLANO VELASQUEZ en calidad de Secretaria de Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia Atlántico, solicita inspección de seguimiento y control de la problemática ambiental originada por la destrucción del Ecosistema en el Cerro Cupino ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico.

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo número de radicado 0006430 del 21 de Julio de 2017., la Señora NUBIA MERLANO VELASQUEZ en calidad de Secretaria de Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia Atlántico, solicita visita al pie de monte y falda del Cerro Cupino ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, en relación a que está siendo intervenido mediante la tala y quema de bosque seco tropical.

Que personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y en virtud a lo expuesto en la queja, se procedió a visitar el predio denominado LOTE A, ubicado en el sector la paz globo A dentro del Cerro Cupino localizado en la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, propiedad de la Señora EVILA ELENA PABON ROMO, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.301.850., por la presunta intervención antrópica de la tala y quema de bosque seco trópica del predio antes mencionado, emitiéndose el Informe Técnico N° 001146 del 20 de Octubre de 2017, en el cual se

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000367 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA EVILA ELENA PABON ROMO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 57.301.850”**

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

En el momento de la visita, se encontró el ecosistema destruido con suelo erosionado, la tala de árboles y quema de la vegetación, en un amplio sector de Globo La Paz del Cerro Cupino. Municipio de Puerto Colombia –Atlántico.

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

En atención a la queja presentada la señora NUBIA MERLANO VELASQUEZ en calidad de Secretaria de Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia Atlántico, se realizó visita técnica de inspección ambiental al predio denominado LOTE A, ubicado en el sector la paz globo A dentro del Cerro Cupino localizado en la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, propiedad de la Señora EVILA ELENA PABON ROMO, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.301.850, donde se observó lo siguiente:

- ❖ *Se evidenció que predomina una vegetación característica de un bosque tropical muy seco, herbazales bajos y arbustos delgados espinosos con hojas muy pequeñas.*
- ❖ *Una tala significativa de árboles forestales, troncos y ramas tirados en el suelo, corte de la vegetación rastrera y arbustiva, tocones con promedios de 30 a 40 centímetros de altura, de la especie de roble, trupillo y matarraton, entre otros.*
- ❖ *Se observó quema en la vegetación, quema del suelo, así como también la quema de los tocones de árboles talados.*
- ❖ *Deslizamiento de suelo que viene de la parte de arriba del cerro, resultado de la misma tala y corte de arbustos y plantas, que con sus raíces sostienen el suelo.*
- ❖ *Se presenciaron estacas pintadas de color rojo, marcando lotes o áreas, a lo largo de y ancho de la falda del Cerro Cupino*

**CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 001146 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017:**

De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica de inspección ambiental al predio denominado LOTE A, ubicado en el sector la paz globo A dentro del Cerro Cupino localizado en la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, propiedad de la Señora EVILA ELENA PABON ROMO, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.301.850, se concluye que:

- ❖ *El sector de pie de monte del Cerro Cupino está siendo intervenido mediante la tala de árboles, quema y tumba de la vegetación, que atentan contra el ecosistema existente.*
- ❖ *Con la intervención de estas acciones al ecosistema, se está erosionando el suelo, lo que acarrea deslizamientos y riesgos para la comunidad que vive en el sector aldeaño al pie del Cerro Cupino.*
- ❖ *Se envió respuesta a la señora ESTHER GONZALEZ RUBIO CORONADO, quien actuó como representante legal de la señora EVILA ELENA PABON ROMERO mediante oficio bajo número de radicado 0001097 del 28 de Marzo de 2017, sobre la necesidad de Autorización Ambiental para llevar a cabo una limpieza de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 3 6 7

DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA EVILA ELENA PABON ROMO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 57.301.850"**

*Autorización para el desarrollo de las actividades de la tala y quema de árboles ubicados en dicho predio.*

**CONSIDERACIONES TÉCNICO JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

Del análisis de la visita de inspección técnica al predio denominado LOTE A, ubicado en el sector la paz globo A, dentro del Cerro Cupino localizado en la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, propiedad de la Señora EVILA ELENA PABON ROMO, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.301.850, emitido por la queja presentada por la señora NUBIA MERLANO VELASQUEZ en calidad de Secretaria de Medio Ambiente de la Alcaldía del Municipio en mención, basada en la presunta intervención antrópica de tala y quema de bosque seco tropical del predio antes mencionado, sin contar con los permisos ambientales establecidos en la normatividad presente.

Que en la mencionada visita fue posible evidenciar que la señora EVILA ELENA PABON ROMO, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.301.850., propietaria del predio denominado LOTE A, ubicado en el sector la paz globo A dentro del Cerro Cupino localizado en la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico aprovecha para ejecutar la actividad de tala y quema de árboles en el predio mencionado, originando la destrucción del Ecosistema, de conformidad a la respuesta que dio esta Corporación en lo referente a que la actividad pretendida no requería Permiso Ambiental toda vez que no se encontraba incluido el aprovechamiento forestal de los arboles localizados en su predio.

Bajo esta óptica, es posible señalar que la Señora EVILA ELENA PABON ROMO, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.301.850., propietaria del predio denominado LOTE A, ubicado en el sector la paz globo A dentro del Cerro Cupino localizado en la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, presuntamente se encuentra incumpliendo con la normatividad ambiental relacionada con el otorgamiento del Permiso de aprovechamiento forestal, razón por la cual, esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la señora EVILA ELENA PABON ROMO, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 3 6 7

DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA EVILA ELENA PABON ROMO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 57.301.850”**

se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."1

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 3 6 7

DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA EVILA ELENA PABON ROMO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 57.301.850”**

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra de la Señora EVILA ELENA PABON ROMO, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.301.850., propietaria del predio denominado LOTE A, ubicado en el sector la paz globo A dentro del Cerro Cupino localizado en la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en su Artículo 18, preceptúa: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 3 6 7

DE 2018

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA EVILA ELENA PABON ROMO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 57.301.850”**

solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

Así, en medio del contexto legal el Decreto en mención dispone en el artículo 2.2.1.1.6.3. Establece que los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad aplicable al Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, o un posible riesgo o afectación a

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000367 DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA EVILA ELENA PABON ROMO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 57.301.850"**

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambientales en contra de la Señora EVILA ELENA PABON ROMO, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.301.850., propietaria del predio denominado LOTE A, ubicado en las Coordenadas Georreferenciadas No. 10°58'56.72"N; 74°57'44.09" W; 10°58'59.52"N; 74°57'44.33" W; 10°58'59.82"N; 74°57'42.16" W; 10°58'56.65"N; 74°57.41.32" W; dentro del sector la paz globo A del Cerro Cupino localizado en la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo se verifiquen las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo proveído.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** El informe técnico N° 001146 del 20 de Octubre de 2017 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los 05 ABR. 2018

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

*Exp. Por Abrir.*

*Elaborado por: Paola Andrea Valbuena Ramos. Contratista. / Karem Arcón - supervisora.*